

**EXPEDIENTE:** 00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00173/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez de enero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00015/ALMOAL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a los trámites presentados ante esa instancia para solicitar permisos de toma de agua de los tanques o centros de almacenaje de agua potable en la ranchería de Agua Fría de enero 2007 a diciembre de 2010...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

la solicitud de información pública.

**TERCERO.** Inconforme con esa falta de entrega de respuesta, el nueve de febrero de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00173/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“...El ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo 46..... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron...”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."*

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto legal invocado.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el diez de enero de dos mil once; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del once al treinta y uno de enero del mismo año, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de enero de dos mil once, al haber sido sábados y domingos; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado respuesta dentro de ese plazo.

Por otra parte, conviene citar el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

**"... Artículo 48. ...**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Del párrafo transcrito, se desprende que en aquellos casos en que el sujeto obligado, no entregue respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ni dentro de la prórroga para el caso de que existiera, se entenderá negada la solicitud; por tanto, al particular le asiste el derecho de promover en contra de ésta, recurso de revisión.

Este último supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha expuesto el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días, en consecuencia, existe presunción legal de que la solicitud de información pública presentada por la particular fue negada; por consiguiente, le asiste la facultad de promover recurso de revisión en contra de esta negativa.

Ahora bien, atendiendo a que el particular promovió recurso de revisión en contra de la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, es el momento de analizar la oportunidad procesal con que la recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, para tal efecto es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Del estudio efectuado al precepto legal en cita, se desprende los siguientes supuestos:

Que la recurrente tiene la posibilidad de presentar recurso de revisión ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica, como aconteció en este asunto.

El medio de impugnación que nos ocupa, se debe presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la recurrente tuvo conocimiento del acto que combate.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que el plazo de quince días con que contaba la recurrente para presentar recurso de revisión empezó a partir del día siguiente al en que venció el diverso de quince días con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta.

En el caso y como se ha señalado, el plazo de quince días para que el sujeto obligado entregara respuesta transcurrió del once al treinta y uno de enero de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede al recurrente para promover recurso de revisión, empezó a contar a partir del día siguiente hábil; esto es, a partir del uno de febrero de dos mil once.

Por lo que el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, concede la recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del uno al veintidós de febrero de dos mil once, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero del referido año, por haber sido sábados y domingos; ni siete de febrero del mismo año al siete de enero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

La recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el nueve de febrero de dos mil once; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia; por consiguiente, este órgano garante concluye que la recurrente, presentó en tiempo el recurso de revisión que nos ocupa.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

**“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II...*

*III...*

*IV...”*

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado “...presento un recurso de revisión toda

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta...”*

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, la recurrente expresó: *“...presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no fue expresado por la recurrente, sin que esto afecte a los requisitos, pero sí es necesario para computar el plazo para la interposición del recurso de revisión; y el que como ya quedó efectuado en párrafos anteriores se dice fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *“...el ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo 46..... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron....”.*

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe recordarse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de***

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...  
***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso es necesario analizar si la información solicitada es pública, es decir si es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, para tal fin es conveniente citar los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, fracción XXII, 125 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

***a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*(...)*

***Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;*

*(...)*

***Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;  
(...)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se aprecia que el ayuntamiento tiene como uno de sus fines satisfacer las necesidades de la colectividad; finalidad que cumple a través de los servicios públicos y entre ellos el servicio de agua potable.

De la misma manera, es necesario reproducir los numerales 5, fracción III, 44, 45, fracción II y 47 del Bando municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya de Alquisiras, que establecen:

*“...**Artículo 5.** Es responsabilidad del Ayuntamiento:  
(...)*

*III. Velar por la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes del Municipio en forma permanente, a través de los servicios públicos que son responsabilidad del Ayuntamiento.  
(...)*

***Artículo 44.** El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y prestación de los Servicios Públicos Municipales.*

***Artículo 45.** Los servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, son:  
(...)*

*II. Suministro y Abastecimiento de Agua Potable.  
(...)*

***Artículo 47.** El Ayuntamiento podrá otorgar la concesión a particulares para la prestación de uno o más de los servicios públicos enunciados, exceptuando los de Seguridad Pública, Alumbrado Público, suministro y abastecimiento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y aquellos que afecten la estructura y organización Municipal...”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

La norma jurídica municipal señala que es responsabilidad de ese ayuntamiento satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, la cual cumple en parte, mediante la prestación de los servicios públicos, como el suministro y abastecimiento de agua potable, el cual entonces le corresponde a la administración municipal organizar, planear y administrar la prestación de servicios, así como establecer la reglamentación bajo la cual se sujetará la prestación de un servicio.

Así una vez que ha quedado de manifiesto que al ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras le corresponde prestar el servicio público de suministro y abastecimiento de agua potable; y lo solicitado en justamente respecto a los trámites presentados para solicitar permiso de toma de agua de los tanques o centro de almacenaje en la ranchería de Agua Fría, de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil diez, se afirma que esa información es de carácter público, es atención a que la genera el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, por tal motivo es susceptible de ser entregada si existe y con el detalle específico de la comunidad de Agua Fría.

Bajo esas condiciones, se ordena al sujeto obligado a que entregue a través de SICOSIEM los trámites relativos a permiso de toma de agua de los tanques o centros de almacenaje de agua potable en la ranchería de agua fría, presentados del período que transcurrió de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, ese soporte documental que avale la información solicitada se deberá remitir al SICOSIEM en versión pública **sólo respecto a solicitudes de personas físicas**, en la cual deberá testar los datos personales como son: la

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00173/INFOEM/IP/RR/ 2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

clave única de registro de población y firma, números de teléfono, domicilio o cualquier otro dato personal que se considere como clasificado, vía acuerdo del Comité de Información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

Lo anterior es así, porque toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En cuando a permisos otorgadas a personas jurídico colectivas, se deberán entregar tal como hubiesen sido expedidos, estos es sin clasificar datos personales, en virtud de que la protección de datos personales únicamente pueden invocarse tratándose de personas físicas y no de personales morales o jurídicas, dado que el precepto legal citado, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía***

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se localiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana...”*

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que de la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado, se aprecia que la recurrente pretende que la información petitionada derive de la Dirección de Obras Públicas de Almoloya de Alquisiras, sin embargo, corresponde al sujeto obligado determinar a qué Área Administrativa o Jefatura se ha de solicitar la información conducente para satisfacer la solicitud de información, en atención a que aún cuando es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 , fracción I, inciso c) del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, una de las Direcciones de que se auxilia el sector central del referido ayuntamiento es la Dirección de referencia; empero, de ningún modo ello implica que a ésta le corresponda necesariamente prestar el servicio público de suministro y abastecimiento de agua potable, ya que es facultad del propio ayuntamiento

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

asignar funciones a cada Área o dependencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADO** el **motivo de inconformidad** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00173/INFOEM/IP/RR/ 2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b>
---

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00173/INFOEM/IP/RR/2011.**